



76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: **11001-33-35-026-2017-00254**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: PEDRO ANTONIO RIO SÁNCHEZ
OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En el presente asunto, PEDRO ANTONIO RIO SÁNCHEZ, promueve demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con la finalidad de obtener el reajuste de la asignación básica por este devengada.

Ahora bien, analizada la demanda este despacho observa que no es posible avocar el conocimiento de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala los asuntos sobre los cuales tienen competencia los Juzgados Administrativos en primera instancia, refiriéndose en el numeral 2º específicamente a los de carácter laboral, preceptuando lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la competencia por razón del territorio para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y para el efecto preceptúa:

*“Artículo 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, creó los Circuitos Judiciales Administrativos, señalándose en el artículo 1°, numeral 14, literal a), el Circuito Judicial Administrativo de Bogotá con cabecera en este Distrito Capital y con comprensión territorial sobre los municipios que allí se indican.

Así las cosas, en el caso sub lite, se observa que la parte actora presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Sin embargo, según se constata en la certificación visible a folio 8 del expediente, el último lugar de prestación de servicios del señor Pedro Antonio Ríos Sánchez, fue el Batallón de Infantería No. 13 “Gr. García Rovira”, con sede en Pamplona, Norte de Santander.

Visto esto, se tiene que el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, en el artículo 1°, numeral 20, literal b), creó el Circuito Judicial Administrativo de Pamplona, con cabecera en este municipio y con cobertura territorial sobre los entes territoriales allí mencionados.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Pamplona - Norte de Santander, en virtud del factor territorial y por ello se ordenará su remisión al referido Despacho.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

27

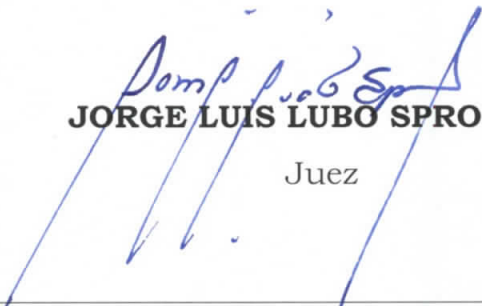
RESUELVE:

Primero.- DECLARAR QUE ESTE JUZGADO CARECE DE COMPETENCIA para conocer la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor PEDRO ANTONIO RÍOS SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Segundo.- REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Pamplona – Norte de Santander – Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva.

Tercero.- Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

